

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo por Sumas de Dinero- Recurso de Queja  
**Rad. Nro.** 11001400301620210077901  
**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
**Demandado:** HENRY RAMÍREZ GALEANO

Decídase el recurso de QUEJA interpuesto por Henry Ramírez Galeano en contra del auto del 25 de enero de 2022 (*Archivo 27rechaza de plano recurso X improcedente*), mediante el cual el juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá denegó la concesión de un recurso de apelación.

### ANTECEDENTES

De la papelería allegada se encuentra que mediante auto del 11 de noviembre de 2021 (*Archivo 16ordena seguir adelante, X sumas de dinero.*) el juzgado de primera instancia, tuvo por notificado a la parte demandada y ante el silencio durante el término de traslado del mandamiento de pago, dispuso ordenar seguir adelante la ejecución. Respecto de dicha determinación se formularon recursos de reposición y apelación por considerarse que se incurrió en una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en tanto que (i) no se le notificó dentro del proceso conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, (ii) en la comunicación remitida para notificarlo, se incurrió en error al momento de identificar la dirección de correo electrónico del juzgado y el horario de atención en el mismo, además de que se limitó a señalar que se trata de la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aun cuando debió referirse la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., (iii) la información contenida en el acápite de notificaciones de la demanda no es cierta; (iv) junto a la comunicación remitida por la demandante no se remitieron los anexos del libelo genitor y (v) el demandado nunca confirmó el recibo de la comunicación.

Dichos medios de impugnación fueron resueltos negativamente el 25 de enero de 2022, rechazándose de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en razón, a que conforme al artículo 440 del C.G.P., contra la providencia que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo no procede ningún tipo de recurso.

Frente al anterior proveído se formuló recurso de reposición y queja, por parte del apoderado de Henry Ramírez Galeano, no obstante no se precisó razón fáctica o jurídica adicional por las que consideraba era procedente su recurso (*Archivo 28Recurso de reposición y en subsidio de queja*)

Dicha petición se negó en decisión del primero (1) de julio de esta anualidad (PDF 35) y se procedieron a expedir las copias respectivas. Llegado a este Despacho se dio el trámite de rigor, y por tanto se procede a decidir el presente recurso de queja previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Sobre el principio de la doble instancia en los procesos judiciales ha dicho la Corte Constitucional que:

*"Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. **Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.**"<sup>1</sup> (negritas fuera de texto original)*

Luego, es evidente que de conformidad con la Constitución actualmente vigente el legislador puede limitar el acceso a la doble instancia. En ése orden de ideas, de la lectura del artículo 321 del Código General del Proceso, se concluye que el legislador quiso establecer la taxatividad como principio rector del análisis sobre la procedencia del recurso de apelación en procesos civiles, por lo cual sólo son susceptibles de alzada las decisiones expresamente determinadas por la ley, sea en el citado artículo 321, o en disposición especial que regule lo pertinente.

Entonces, para determinar si una providencia es o no apelable, con base en lo expuesto, debe estarse al resultado de la confrontación entre el sentido y carácter de la decisión que causa inconformidad, y lo dispuesto en el artículo 321 Ibíd. o en las demás normas especiales que resulten aplicables, sin que para el efecto pueda entrar en consideración un factor diferente.

En el anterior sentido el recurso de queja está contemplado en los arts. 352 y 353 de la ley 1564 de 2012 para que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez a-quo o el Tribunal en su caso.

Este mismo entendimiento ha sido decantado por el Tribunal Superior de Bogotá así:

*"El recurso ordinario de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad de la apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 377 del C. de P. C., "lo conceda si fuere procedente"; con ello, claro está, se garantiza la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el ordenamiento procesal civil autoriza ese medio de impugnación".<sup>2</sup>*

*"Repetidamente se ha venido sosteniendo que cuando de negativa de apelación se trata, el juez de segundo grado, con motivo de la queja, debe limitarse a determinar si la providencia está enlistada dentro de las que consagra el estatuto procesal civil como apelables, o si por el contrario no está reseñada para ser revisada mediante ese medio de impugnación. Conforme a ello, en el primer caso y partiendo naturalmente de que el recurso de apelación se haya invocado en forma oportuna y por quien está legitimado para actuar, la queja estaría llamada a la prosperidad. Sin embargo en el segundo caso, se impone declarar su improcedencia con la conclusión que la apelación estuvo bien negada".<sup>3</sup> (subrayado por el despacho)*

1 Corte Constitucional. Sentencia C – 319 de 2013.

2 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011). Radicación: 110013103034-1999-03533-01. Magistrada Sustanciadora: Julia María Botero Larrarte.

3 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013). Radicación:

Es decir, la única labor que debe emprender el juez en un recurso de queja es definir si la decisión que es objeto de queja es, o no, apelable. Por lo cual, está vedado al fallador en un recurso de queja evaluar asuntos diferentes al apenas mencionado.

Dicho eso se encuentra, que la discusión a resolver en este proveído se reduce única y exclusivamente a determinar si el auto del 11 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución ante el silencio de la accionada, es o no apelable; y sin mayores alocuciones, encuentra esta sede judicial, que la respuesta a dicho interrogante es negativa, por expresa disposición del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se tiene que la determinación tomada por el inferior funcional NO aparece reseñada en el art. 321 del Código General del Proceso o en otra norma especial como apelable, y contrario a ello, el mismo legislador dispuso que el auto a través del cual se ordena seguir adelante la ejecución, cuando la parte ejecutada no propone excepciones oportunamente, no es objeto de recurso alguno.

Luego más allá de que esta sede judicial comparta, o no, la decisión adoptada por el juez de primera instancia y relacionada con la notificación de la ejecutada, el consecuente conteo de términos para contestar el libelo genitor y la final orden de seguir adelante con la ejecución, lo cierto es que el mismo resulta inapelable por no estar contemplado el recurso vertical para ese tipo de providencias en el ordenamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR BIEN NEGADO el recurso de apelación formulado por Henry Ramírez Galeano en contra del auto del 11 de noviembre de 2021 y por ende CONFIRMAR el auto del 25 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Oportunamente remítanse las diligencias al juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá para que hagan parte del respectivo proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

DAJ